

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio de Aleida Soto Bayona y Vilma Ruth Granados vs. Serafina, Benilda, Álvaro, Yefri, Gustavo, Carlos, Ninfa, Amparo, Sonia, Wilson, Yaneth y Olinto Larrota Acosta. Radicación No. 2015-00279-02.

Procede a decidirse el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los demandados en contra del auto proferido el 12 de noviembre de 2019, que negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al proveído de octubre 7 de 2019, que declaró fallidas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de los demandados de inepta demanda y falta de competencia.

ANTECEDENTES

Los demandados, enterados de la admisión de la demanda, propusieron, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en la versión del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, las excepciones previas de inepta demanda, falta de competencia, trámite inadecuado y falta de legitimación por activa y pasiva (folios 1 a 5 C. 1).

Surtido el traslado respectivo y practicadas las pruebas decretadas a solicitud de las partes (folios 62 a 87 C. 1), la juez a cargo de la causa declaró infundadas las excepciones formuladas (folios 88 a 89 C. 1), decisión que los demandados atacaron a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación (folios 90 a 93 C. 1).

La juez de primer grado, empero, mantuvo lo resuelto, absteniéndose de conceder la apelación en cuanto a la falta de competencia e inepta demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, determinación esta última que los demandados recurrieron en queja en subsidio del recurso de reposición, sobre la base que la normativa aplicable al caso no es la contenida en el Código de Procedimiento Civil, en cambio sí la consignada en el Código General del Proceso, acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 de la aludida disposición, "(...) que contempla que los incidentes, como aquí lo es, si tiene recurso de apelación" (folios 100 a 102 C. 1), argumento que descartó la juez de primer grado negando la reposición y concediendo la queja (folio 107 C. 1).

CONSIDERACIONES

Si bien las excepciones previas radicadas por los demandados recibieron respuesta bajo el amparo de las normas previstas al respecto en el Código de Procedimiento Civil, ya que aquellas defensas fueron propuestas cuando aún regía este estatuto (folios 1 a 5 C. 1), es lo cierto que al ser resueltas en vigencia del Código General del Proceso, que entró a operar a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 de 2015), era menester acudir, para definir lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, a las reglas de transición fijadas en esa codificación para los procesos en curso a la sazón.

Ello, porque conforme lo indicado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 de la aludida regulación, en los procesos distintos a los ordinarios, abreviados, verbales y ejecutivos,

“(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiere iniciado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas ajenas al texto).

En ese orden, si el recurso de apelación se instauró el 10 de octubre de 2019 (folios C. 1), esto es, en vigencia del nuevo código procesal, que, se repite, empezó a regir a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 de 2015), de cara a la concesión y admisión de dicho medio impugnativo, debió la juez de primer grado apoyarse en la normatividad consignada en el Código General del Proceso, que no en la anterior.

La decisión confutada, sin embargo, habrá de permanecer intacta, toda vez que no existe en el Código General del Proceso norma alguna, ni especial ni general, que autorice la apelación para controvertir el auto que deniega las excepciones previas, ni siquiera la de falta de competencia o ineptitud del libelo genitor.

Es que, “(…) en materia de recursos **sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza**” (STC1097 de agosto 19 de 2014. Rad. No. 2014-01102-01. Se resalta).

Véase, justamente, que el artículo 321 *ibídem*, en recta coherencia con el entendido *ut supra*, establece con total claridad, que sólo los autos allí enunciados emitidos en primera instancia serán apelables, enlistando una serie específica de providencias y “[l]os demás expresamente señalados en este Código” (sic).

Y puesta la mirada en ese listado, en ninguno de sus apartes se encuentra el auto aquí censurado, de suerte que, al margen del error argumentativo en el que pudo haber incurrido la a quo, la providencia objeto del recurso en cita, en verdad no es pasible de apelación.

Sí lo es, ciertamente, el que resuelve un incidente (artículo 321, numeral 5º, Código General Proceso), pero las excepciones previas se tramitan y deciden de la manera señalada en el artículo 101 del aludido régimen, no a través de esa vía, por cuanto, a voces del artículo 127 *ídem*,

“**Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (…)**” (negrillas ajenas al texto).

Así que no le asiste razón a la apoderada judicial recurrente en su alegación.

Luego, al margen de la discusión jurídica propuesta, en la cual, dada la finalidad restrictiva de la queja, no puede mediar el despacho, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto proferido el 7 de octubre de 2019, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.

SEGUNDO.- SIN COSTAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, dado que no aparece demostrado en el plenario que se hubiesen causado.

Por Secretaría, en firme esta decisión, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80dafdf29b3dee641d8d7d9a4bd2ce72c31610bfe12193d7dfb9abb68d80a8a2

Documento generado en 26/08/2020 10:08:44 p.m.